

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/863/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, siete de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/863/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **01082220**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/863/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Director de Servicios Públicos Municipales del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

De conformidad con el CAPITULO SEXTO del acto de Entrega y Recepción de las Acciones de Urbanización, Artículos 188, 189 y 190 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, mismo que establece:

ARTICULO 188.- En tanto no se concluyan las acciones de urbanización y éstas sean recibidas por el Municipio, quedan bajo la responsabilidad del urbanizador para cumplir las obligaciones que se establecen en esta Ley y otros ordenamientos aplicables.”(sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Explique fundada y detalladamente, ¿qué significa cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales expresa en sus respuestas ...Que el fraccionamiento hacienda casa grande 20811 en Tijuana, no ha sido entregado al ayuntamiento... ?

¿Cual es el fundamento legal en que se respalda la Dirección de Servicios Públicos Municipales el ayuntamiento cuando refiere...Que el fraccionamiento hacienda casa grande 20811 en Tijuana, no ha sido entregado al ayuntamiento...?

¿Cuales son las implicaciones legales que produce que un fraccionamiento no ha sido entregado al municipio?

¿Cual es la norma legal, que obliga a los fraccionadores a entregar el fraccionamiento al municipio?

¿Cuales son las sanciones legales que se le imponen a los fraccionadores por no entregar el fraccionamiento al municipio?

¿Por qué motivo legal el ayuntamiento de Tijuana cobra predial a los fraccionamientos que no han sido entregados al ayuntamiento?

¿Cual es el motivo de que el ayuntamiento de Tijuana no preste servicios públicos municipales a los fraccionamientos que no han sido entregados?.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“

[...]

De la solicitud referida, en cuanto a la información solicitada y a fin de atender la petición señalada, se dieron las instrucciones al personal correspondiente para que se dedicaran a la búsqueda de la información solicitada, por lo que se procedió a la consulta con la Dirección de Recaudación de la Tesorería Municipal, por lo que me permito informarle que de conformidad con el artículo 75 BIs A de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, en relación a lo solicitado, la respuesta se encuentra en la fracción que a continuación se describe:
ARTÍCULO

[...]

Respuesta: Para que el Ayuntamiento de Tijuana, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales (DSPM), pueda prestar los servicios públicos municipales establecidos en el artículo 25 del Reglamento Interno de la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del

Municipio de Tijuana, Baja California, es necesario que se cumpla con lo establecido en el Título III, Capítulo VI De la Incorporación Municipal, artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146; así como el Título IV, Capítulo V Para la Entrega-Recepción de las Obras de Urbanización, artículos 182 y 183, del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California. En virtud de que la Dirección de Administración Urbana dependencia facultada para resolver la incorporación de fraccionamientos, con fundamento en el artículo 11 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, no ha notificado a esta DSPM, que el fraccionamiento Hacienda Casa Grande 20811, haya sido recibido por el Ayuntamiento, esta DSPM debe sujetarse a lo establecido en el artículo 137 BIS (DAU), del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, mismo que a la letra establece que:

"De la conservación, mantenimiento y operación de los servicios públicos de los fraccionamientos. Por cuenta del urbanizador correrán todos los gastos de conservación, mantenimiento y de operación de los servicios públicos y de las obras de urbanización de los fraccionamientos en tanto no se reciban por el Ayuntamiento.

La DOIUM, la DSPM y las Comisiones Federales y Estatales de servicios públicos vigilarán que los servicios se proporcionen con toda eficacia." Las disposiciones establecidas en el artículo I, del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, facultan al Ayuntamiento de Tijuana, para "autorizar, controlar y vigilar el desarrollo de las acciones de urbanización en el Municipio de Tijuana, Baja California de conformidad con las facultades que tiene este Ayuntamiento para autorregularse, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California."

[...]

Con relación al primer cuestionamiento, me permito informar que, , nosotros como Ayuntamiento no podemos darle servicios ya que es responsabilidad del desarrollador y/o urbanizador la operación y mantenimiento del fraccionamiento hasta que este sea recibido de conformidad mediante acta de incorporación receptiva, lo anterior de conformidad con el Acuerdo de Autorización del fraccionamiento Hacienda Casa Grande publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en fecha 02 de Julio del 2004, específicamente en el punto SEPTIMO donde a la letra reza.- "El Urbanizador" tendrá la obligación no obstante la presente autorización, de someterse estrictamente a los lineamientos legales vigentes en la materia, siendo a su propia costa la operación y mantenimiento de la infraestructura y servicios urbanos, hasta que el Desarrollo Urbano sea recibido de conformidad por el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el Acuerdo de Incorporación Municipal respectivo. El Desarrollo Urbano "Hacienda Casa Grande", proporción a los lotes que no hayan enajenado y solidariamente con los propietarios de los lotes que se conserven baldíos. a "El Urbanizador" directamente en En el mismo orden de ideas, y en relación a la segunda interrogante, me permito comunicar que, NO existe normatividad y/o reglamentación que obligue al desarrollador a entregar el fraccionamiento al Municipio en un plazo determinado, sin embargo y en apego al punto SEPTIMO del acuerdo de autorización, ellos siguen siendo los responsables de la operación de mantenimiento del fraccionamiento hasta en tanto éste sea recibido de conformidad, mediante acta de incorporación receptiva por el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Por último y en lo relativo al tercer cuestionamiento, me permito hacer de su conocimiento que, NO existen sanciones legales por no entregar el Fraccionamiento al Municipio, se les sanciona por falta de mantenimiento a las obras de urbanización citadas en el punto TERCERO del acuerdo de autorización del fraccionamiento."
(sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No responde a lo solicitado en cuanto a que omita explicar en que consiste "que el fraccionamiento no está entregado al municipio"

No responde a lo solicitado en cuanto a que omita explicar en que consiste el motivo de que el ayuntamiento de Tijuana no preste servicios públicos municipales a los fraccionamientos que no han sido entregados al municipio." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"[...]

De conformidad con el CAPITULO SEXTO del acto de Entrega y Recepción de las Acciones de Urbanización, Artículos 188, 189 y 190 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, mismo que establece:

ARTICULO 188.- En tanto no se concluyan las acciones de urbanización y éstas sean recibidas por el Municipio, quedan bajo la responsabilidad del urbanizador para cumplir las obligaciones que se establecen en esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 189.- Terminadas las acciones de urbanización, el interesado solicitará a las dependencias que operarán las redes de servicios y sistemas, para que en un plazo que no exceda de 60 días naturales, realicen el levantamiento de actas de certificación aprobatorias de dichos trabajos, así como a la Secretaría una constancia de cumplimiento de acciones de urbanización. Reforma El interesado podrá insistir ante la misma dependencia para que se resuelva sobre la autorización de su proyecto definitivo de urbanización, en un plazo perentorio de 30 días naturales; agotado el plazo adicional, se aplicará la afirmativa ficta, por lo que bastará que el solicitante exhiba los documentos que acrediten el paso el tiempo. Una vez que la acción de urbanización esté concluida y reunidos todos los requisitos y constancias aprobatorias que marca la presente Ley y su Reglamento, se procederá a la entrega de las obras a las autoridades y su correspondiente incorporación o reincorporación urbana. En caso de que la autoridad competente omita realizar el cumplimiento de acciones de urbanización, una vez que el interesado haya ejercido el derecho de ejercer la afirmativa ficta, este podrá recurrir a interponer recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 190.- Para que la autoridad pueda recibir la acción de urbanización terminada, se requiere: Reforma I. Que se hayan ejecutado las obras y cumplido con los requisitos establecidos en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano y el Acuerdo de autorización respectivo;

II. Que se hayan recabado todas las constancias y acuerdos marcados en la presente Ley y su reglamento, para la terminación de las obras y acciones de urbanización; y, III. Que se hayan realizado los pagos que determinan las leyes hacendarias municipales y estatales. En caso que transcurran los plazos de terminación de las acciones de urbanización sin que estas hayan sido concluidas por parte del urbanizador, y previa solicitud de los vecinos o requerimiento del Ayuntamiento, éste último está facultado para proceder a la ejecución de las obras y en su momento informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o a la Tesorería Municipal respectiva, la relación de las erogaciones realizadas para ese fin, para los efectos de su cobro y liquidación correspondiente, en los términos de las leyes hacendarias; o en todo caso podrá hacer válida la fianza de garantía a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, para que en su caso se ejecuten las obras pendientes.

Asimismo de conformidad con el CAPITULO V [...] artículos 137, 137 bis y 140 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California mismo que establece:

ARTICULO 137. La autorización de acciones de urbanización bajo la modalidad de fraccionamiento que otorgue el Ayuntamiento, se realizará mediante la expedición del Acuerdo respectivo, que considerará y expresará lo siguiente: I. Las atribuciones del funcionario que emita el Acuerdo y fundamentos legales para hacerlo; II. La descripción de los antecedentes de propiedad del predio objeto de la acción de urbanización; III. La identificación y descripción del predio por fraccionar, sus condiciones geofísicas y su integración al contexto urbano; IV. La referencia al Programa del que se deriva la acción de urbanización que se autoriza; V. La solicitud y objetivos que se persiguen; VI. La referencia de la propiedad y la libertad de gravámenes y afectaciones de la superficie a desarrollar; VII. La relación y descripción de las acciones de urbanización específicas; VIII. La descripción de predios y superficies, así como los usos y destinos autorizados; IX. Para los fraccionamientos habitacionales, el número de viviendas a desarrollar; X. La infraestructura y servicios urbanos; XI. La identificación de las áreas para equipamiento urbano, para servicios urbanos y para donación al Municipio, cuyos derechos de propiedad serán transferidos gratuitamente al Gobierno del Estado y al Municipio, según corresponda; XII. Las condiciones y obligaciones a cargo del Urbanizador; XIII. Las etapas en las que se ejecutará la acción de urbanización; XIV. Los plazos para la terminación de las obras de urbanización; XV. Las garantías que deberá presentar el Urbanizador, para la realización de las obras de urbanización en el plazo que se haya fijado y con la calidad requerida; XVI. La referencia a los planos del proyecto ejecutivo; XVII. Las condiciones y obligaciones a que se sujetará; así como los requisitos que deberá cumplir el Urbanizador o el Promotor Inmobiliario en su caso, para la transferencia del dominio de los predios resultantes de la acción de urbanización, y XVIII. Los demás elementos e información que para cada caso se determinan en el presente Reglamento, ó en los formatos de solicitud respectivos. Previo a la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, se hará del conocimiento del urbanizador para que presente su consentimiento por escrito. La autorización de la acción de urbanización para el fraccionamiento surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como en el Catastro Municipal en un plazo de 10 días hábiles.

ARTICULO 137 BIS. De la conservación, mantenimiento y operación de los servicios públicos de los fraccionamientos. Por cuenta del urbanizador correrán todos los gastos de conservación, mantenimiento y de operación de los servicios públicos y de las obras de urbanización de los fraccionamientos en tanto no se reciban por el Ayuntamiento. La DOIUM, la DSPM y las Comisiones Federales y Estatales de servicios públicos vigilarán que los servicios se proporcionen con toda eficacia.

ARTICULO 140. Cuando el (la) Urbanizador (a), considere que la acción de urbanización autorizada ha sido concluida, solicitará a la Dirección y a los organismos operadores de las redes y sistemas de servicios públicos, la certificación y aprobación de las obras terminadas y el levantamiento de las actas correspondientes. Una vez que el (la) Urbanizador (a), haya reunido todos los requisitos y constancias aprobatorias que señala la Ley, este Reglamento y el Acuerdo que autorizó la realización de la acción de urbanización, la Dirección procederá a recibir las obras terminadas, levantando el acta correspondiente, en la que se fundamentará el Acuerdo del Cabildo que formalizará su incorporación o reincorporación urbana. Cuando (la) Urbanizador (a), considere que las obras de urbanización cuenten con un avance mayor al 50%, podrá solicitar a la Dirección la reducción del importe de la garantía por obras de urbanización, lo que se verificara y hará constar en las actas correspondientes; otorgándose una nueva garantía por el importe de la obra faltante y adicionando el importe correspondiente al 10% del presupuesto de la obra total.

Asimismo, de conformidad con el CAPITULO VI de la incorporación Municipal ARTICULOS 141, 143, 144 Y 146 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California:

ARTICULO 141. El acuerdo de incorporación o de reincorporación municipal conlleva la obligación de la autoridad de: I. Recibir las obras de urbanización e instalaciones, para alojar elementos de los servicios públicos tales como: vialidades, servidumbres de paso, áreas verdes, parques y jardines, alumbrado público, señalamiento vial, infraestructura pluvial; y equipamiento y mobiliario urbano; una vez que se cumpla lo estipulado en la autorización respectiva; II. Prestar los servicios públicos municipales, y III. Declarar el área desarrollada como suelo urbanizado.

ARTICULO 143. Para que proceda declarar la incorporación o reincorporación urbana, deben reunirse las siguientes condiciones: I. Que la acción de urbanización respectiva haya sido autorizada teniendo como objetivo el fraccionamiento de terrenos; II. Que la autorización de la acción de urbanización se haya dictado conforme a las disposiciones del presente Reglamento; III. Que se hayan realizado las publicaciones e inscripciones correspondientes; IV. Que se hayan ejecutado y concluido todas las obras de urbanización que se hubieren determinado en la autorización de la acción de urbanización; V. Que las dependencias y entidades operadoras de servicios públicos, hayan recibido las instalaciones que les correspondan y emitido las constancias de cumplimiento de las normas aplicables en la terminación de las obras y acciones de urbanización; VI. Que se hayan cubierto por el Urbanizador, todos los derechos y demás gastos que se hubieren generado por conceptos derivados de la autorización y ejecución de la acción de urbanización, a favor del Gobierno del Estado y del Gobierno Municipal o de alguna de sus entidades; VII. Que se haya transmitido la propiedad de las áreas para equipamiento urbano y de otras que se hubieren determinado en la autorización, e inscrito el documento en el que conste dicha transmisión en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; VIII. Que se tenga una ocupación del 55% y que los causantes de los servicios suscriban los convenios respectivos con el Gobierno del Estado o las Comisiones de Servicios Públicos, y IX. Que se tengan por presentadas las garantías para vicios ocultos. Cuando una acción de urbanización se realice por etapas, podrán emitirse los acuerdos de incorporación o reincorporación conforme se vayan concluyendo cada una de aquéllas, si esta opción se determinó en la autorización de la acción de urbanización y en cada una se cumplen los requisitos señalados en este artículo.

ARTICULO 144. Para que el Ayuntamiento acuerde la incorporación o reincorporación urbana y emita la declaración del área desarrollada como suelo urbanizado, se seguirá el siguiente procedimiento: I. Cumplidas las condiciones impuestas, recabadas las constancias relativas y levantadas las actas a que se refieren los artículos 141 y 182 de este Reglamento, el Urbanizador, solicitará a la Dirección someta a consideración del Ayuntamiento el proyecto de Acuerdo de incorporación o reincorporación, según corresponda; II. El Ayuntamiento, atendiendo a los procedimientos de ley, acordará su incorporación o reincorporación al centro de población, según corresponda, declarando como suelo urbanizado al área desarrollada; III. Una vez que el Ayuntamiento haya expedido el Acuerdo de incorporación o reincorporación a la zona urbanizada, lo notificará a la Dependencias y Organismos encargados de la prestación de los servicios públicos, y IV. De no expedirse el Acuerdo solicitado, se notificará al Urbanizador.

ARTICULO 145. El acuerdo de incorporación o reincorporación urbana deberá contener: I. El tipo y denominación del fraccionamiento de que se trate; II. El número de predios resultantes y los usos asignados con su nomenclatura autorizada; III. Las vías públicas con su nomenclatura autorizada, y IV. La demás información que sea determinada por el Ayuntamiento al emitirla.

ARTICULO 146. Sólo hasta que se haya publicado el acuerdo de incorporación o reincorporación urbana, el Municipio estará obligado a prestar los servicios públicos municipales de alumbrado público, limpia y recolección de basura, mantenimiento de calles, vigilancia, seguridad y conservación áreas verdes de parques y jardines. Previo la expedición del acuerdo referido y la emisión de la declaratoria de suelo urbanizado, la prestación de los servicios será responsabilidad del urbanizador o promotor inmobiliario de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 137 BIS del presente ordenamiento.

[...].

Lo dispuesto en el CAPITULO SEXTO Del Acto de Entrega y Recepción de las Acciones de Urbanización ARTICULOS 188, 189 y 190, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y lo dispuesto en el CAPITULO V Del Acuerdo de Autorización ARTICULOS 137, 137BIS y 140 así como en lo dispuesto en el CAPITULO VI De la Incorporación Municipal AARTICULOS 141,143, 144, 145 y 146 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California

[...]

Lo dispuesto en el ARTICULO 146 del Reglamento de Acciones de urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, mismo que establece:

[...]"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por lo que hace a los puntos uno y siete de la solicitud plantada toda vez, que la respuesta otorgada a los demás puntos son actos consentidos de manera tácita de acuerdo al análisis del agravio formulado y al criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

La persona recurrente alude en su agravio que no se respondió que significa que el fraccionamiento no ha sido entregado al municipio y la razón por la cual el municipio no presta servicios públicos municipales a los fraccionamientos que no han sido entregados al municipio.

Al efecto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del oficio URB-2121-2020 signado por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana informó al particular que el Ayuntamiento no puede otorgar servicios públicos al fraccionamiento Hacienda Casa Grande debido a que a la fecha de respuesta es responsabilidad del desarrollador y/o urbanizador operar y mantener el fraccionamiento hasta que este sea recibido (entregado) a través de un acta de incorporación receptiva, lo anterior de conformidad con el Acuerdo de Autorización del fraccionamiento Hacienda Casa Grande.

De lo anterior se advierte que contrario a lo manifestado por la persona recurrente el Ayuntamiento si expresó que la entrega de un fraccionamiento se materializa cuando este entrega al Ayuntamiento de Tijuana un acta de incorporación receptiva, sin este acontecimiento se considera que un Fraccionamiento **“no ha sido entregado”** al Ayuntamiento y como consecuencia de este hecho el sujeto obligado no opera ni otorga mantenimiento a tales Fraccionamientos.

No obstante la respuesta otorgada, el Ayuntamiento de Tijuana abonó a su respuesta inicial a través del oficio DPP-096-2021 firmado por el Director de Servicios Públicos Municipales exhibido en la contestación del presente recurso de revisión, por el cual expresó que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en tanto no se concluyan las acciones de urbanización y estas sean **recibidas** por el Municipio, quedan bajo la responsabilidad del urbanizador para cumplir las obligaciones que se establecen en la ley antes citada.

Analizado lo anterior, se determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es congruente y exhaustiva con lo peticionado, por tal motivo se determina que no lesiona el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el mismo.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, derivado de la presentación de la solicitud de acceso a la información **001179420**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, derivado de la presentación de la solicitud de acceso a la información **001179420**.

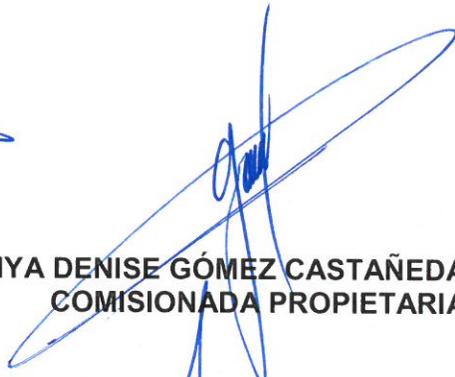
SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

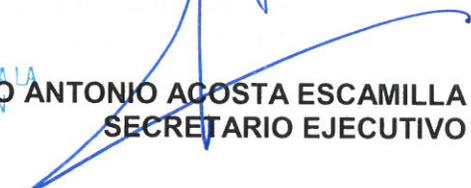
CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/863/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.